



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024-00107 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR- PAGARÉS
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	SANSEVIERA SAS Y JORGE EDUARDO RESTREPO OTALVARO.
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA- FACTOR CUANTÍA
PROVIDENCIA:	264

ANTECEDENTES

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de SANSEVIERA SAS y JORGE EDUARDO RESTREPO OTALVARO, para el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 3140222-0, 3101191-3 y 735438 pretendiendo un monto total por capital de \$266.281.622, más los intereses moratorios sobre cada uno, desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Del **Título Ejecutivo**. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia por **expreso** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la **claridad**, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación

contraída. Siendo **exigible**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Según la literalidad del precepto señalado, la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

De otro lado, es importante tener presente que los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos, al respecto la Corte Constitucional¹ ha dicho que:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras

¹ Sentencia T-747 de 2013

palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”- Subrayas fuera del texto original-

Por otra parte, por tratarse de una obligación contenida en un pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio establece que: *“El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento.”*

Finalmente, no sobra hacer referencia a la cláusula aceleratoria que pueden tener los títulos valores, en tal sentido esta corresponde a:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.² (...)”

CASO EN CONCRETO. Del estudio de la demanda observa y verifica esta Dependencia que frente a el pagaré Nro. 735438 no es posible proferir orden de pago, en la medida que la “exigibilidad” están en entredicho. Lo anterior en razón a que:

I) En el acápite de hechos de la demanda, específicamente en el literal III numeral 14 se menciona que se hace uso de la cláusula quinta que corresponde a la cláusula aclaratoria.

² Corte Constitucional, C332/01

II) En dicha cláusula, específicamente en su literal **g**, se enuncia taxativamente que: ³

CUARTA: Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:

(...)

g) El plazo se tendrá por vencido a partir del sexto día hábil del envío de la notificación en la que se informe la decisión de acelerar el plazo, a la última dirección conocida del deudor.

II) Visto ello, procedió el Despacho a verificar en los anexos de la demanda el cumplimiento de tal carga; sin embargo, no obra en el plenario prueba de la notificación descrita en el literal **g**, en tal sentido, no hay claridad desde cuándo se tiene vencido el plazo, es decir no hay una obligación exigible, ya que no se puede validar si la obligación ya se encuentra vencida, pues la norma y la jurisprudencia son claras al determinar que cuando la obligación está sujeta a una condición o plazo, esta debe estar vencida y/o cumplida.

Dicho esto, es conocido que para la procedencia del proceso ejecutivo, se requiere la existencia de documentos auténticos, que emanen de actos del deudor, que reúnan **todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo** y enunciadas con anterioridad; por tanto, se concluye que el pagaré citado, no cumplen las características requeridas, atendiendo a que no fue presentada con los soportes y las exigencias descritas en la normatividad aplicable y en las cláusulas del pagaré.

En tal sentido y ante la ausencia de tal formalidad, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

Por tanto, como no se encuentran reunidos los requisitos indicados en la norma para la apertura de la vía ejecutiva, se negará el mandamiento de pago frente al pagaré Nro. 735438.

De otro lado, frente a los pagarés 3140222-0 y 3101191-3 el Despacho realizó la respectiva liquidación del crédito por cada una, en aras de establecer el monto de la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda.

³ visible a folios 12-16 del PDF 03

Dicho lo anterior, una vez establecido el monto adeudado, se observa que la pretensión cimentada en los mencionados pagares, no resulta apta para propiciar el mandato coactivo ante esta Dependencia Judicial, dado que el total objeto de recaudo inserto en las mismas asciende a \$121.817.258, (capital más intereses de mora al tiempo de presentación de la demanda) y dicha suma no alcanza para enmarcarse en la mayor cuantía, pues para la anualidad de 2024, fecha en que se radicó el pliego petitorio, el salario mínimo fue fijado en \$1.300.000, lo que equivale a que 150 SMLMV sean la suma de \$195.000.000.

Así las cosas, tal monto se ubica en los linderos de la menor cuantía, la cual oscila entre los 40 y 150 SMLMV y por tanto, de competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES, a quienes por Ley, les fue encomendada la labor de impulsar los litigios contenciosos de tal cuantía (Art. 18 numeral 1º del C. G. del P.), por lo que resulta imperioso rechazar la demanda, por falta de competencia en razón del factor cuantía y ordenar su remisión a estos para su conocimiento.

Así pues, con fundamento en los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos y sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de rechazarse la demanda, por lo motivos antes enunciados.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado en relación con el pagaré Nro. 735438, en tanto no cumplen con los requisitos sustanciales para ser título valor.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada a través de apoderada judicial por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de SANSEVIERA SAS y JORGE EDUARDO RESTREPO OTALVARO, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO).

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

K

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79145979566a4d375297699c3b0907c32fde6f690619e9c9f57ad8b0cfc1841c**
Documento generado en 22/03/2024 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>